

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11014105002 2024 10331 00**

**ACCIONANTE: ANA YINETH VERA RODRÍGUEZ**

**ACCIONADO: EXPERIAN COLOMBIA- DATACRÉDITO**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por ANA YINETH VERA RODRÍGUEZ en contra de EXPERIAN COLOMBIA- DATACRÉDITO

**ANTECEDENTES**

ANA YINETH VERA RODRÍGUEZ a través de apoderado judicial promovió acción de tutela en contra de EXPERIAN COLOMBIA- DATACRÉDITO, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, hábeas data y buen nombre, presuntamente vulnerados por no eliminar el reporte negativo y expedir un paz y salvo.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que para el año dos mil veinte (2020), adquirió una tarjeta de crédito Éxito y fue víctima de hurto donde hicieron compras con sus datos.

Relató que a raíz del hurto procedió a cancelar la tarjeta, sin embargo, para el año dos mil veintiuno (2021) de nuevo fue contactada por Éxito, quienes le ofrecieron otra tarjeta de crédito con seguro antifraude; sin embargo, para diciembre de dos mil veintiuno (2021) de nuevo fue víctima de robo y con la tarjeta realizaron compras en “Google Play” por valor de \$900.000; no obstante, mientras se verificó el hurto, fue reportada en DATACRÉDITO en el año dos mil veintidós (2022).

Manifestó que TUYA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., verificó que se trataba de un fraude, le expidieron un paz y salvo, por lo que el seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) presentó una petición a la accionada solicitando que se borrara el reporte negativo, sin que a la fecha de radicación de la tutela se hubiese pronunciado sobre este.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**EXPERIAN COLOMBIA- DATACRÉDITO** señaló que la accionante no ha presentado ninguna petición o reclamo con el fin que se modifique la información objeto de reclamo, además informó que habilitó la respuesta automática para acusar el recibo de las solicitudes; sin embargo, dentro del material probatorio, no se acompañó tampoco dicho documento que acredite la radicación de su solicitud.

**TUYA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** sostuvo que el veinte (20) de julio de dos mil veintiuno (2021) dio apertura al cupo de crédito rotatorio por \$12.800.000 a la accionante a través de una tarjeta de crédito bajo la obligación \*\*3928 y que, a la fecha se encuentra en estado cancelada con fecha de actualización de marzo de dos mil veintitrés (2023); no obstante, conforme a su comportamiento de pago la obligación presentó afectación de los vectores de 202209 a 202302.

De otra parte, adujo que la notificación previa se realizó a través de la remisión de los extractos enviados a la dirección de residencia, motivo por el cual, pidió no amparar los derechos invocados por la activa.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada vulneró los derechos fundamentales de petición, hábeas data y buen nombre de ANA YINETH VERA RODRÍGUEZ al abstenerse de eliminar el reporte negativo y expedir un paz y salvo.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

#### **Del derecho de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es*

*decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>4</sup>.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

### **Del derecho fundamental al habeas data**

En los términos del artículo 15 de la Constitución Política, la mentada prerrogativa fue reconocida por la Corte Constitucional como derecho autónomo de la siguiente manera:

*“(…) otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales.” (T-729 de 2002).*

Dicha premisa impone deberes de rango superior a las entidades que custodian y administran la información contenida en archivos y bases de datos, las cuales se concretan en dos obligaciones: i) de seguridad y diligencia en la administración y conservación de los datos personales y; ii) de corregir e indemnizar los perjuicios causados por el mal manejo de la información.

Ahora, en la sentencia T-160 de 2005, definió los principios que garantizan los derechos de los titulares de la información:

*“i) principio de libertad, de acuerdo con el cual los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular; (ii) principio de necesidad por el cual los datos personales que se registran deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades que ostente la base de datos respectiva; (iii) principio de veracidad, que indica que los datos personales deben a obedecer a circunstancias reales, no habiendo lugar a la administración de datos falsos o erróneos; (iv) principio de integridad que prohíbe que la divulgación o registro*

*de la información, a partir del suministro de datos personales, sea incompleta, parcial o fraccionada; (v) principio de finalidad, por el que el acopio, procesamiento y divulgación de datos personales debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima definida de manera clara y previa; (vi) principio de utilidad, que prescribe la necesidad de que el acopio, procesamiento y divulgación de datos cumpla una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; (vii) principio de incorporación, por el cual deben incluirse los datos de los que deriven condiciones ventajosas para el titular cuando éste reúne los requisitos jurídicos para el efecto, y (viii) principio de caducidad que prohíbe la conservación indefinida de datos después de que han desaparecido las causas que justificaban su administración.”*

### **Del requisito de procedibilidad de la Tutela para la protección del derecho fundamental al habeas data.**

La sentencia T-139 de 2017 2M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, estableció un requisito de procedibilidad de la acción de tutela para amparar el derecho de habeas data así:

*En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad.*

### **CASO CONCRETO**

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de sus derechos fundamentales de petición y hábeas data presuntamente vulnerados por la accionada y como consecuencia de ello se ordene eliminar el reporte negativo y expedir un paz y salvo.

En cuanto a la solicitud de ordenar a la encartada eliminar el reporte negativo de sus bases de datos y expedir un certificado, se pone de presente que la Corte Constitucional, tal como se reseñó en acápites precedentes, ha sido enfática al recordar que es necesaria **“la solicitud, por parte del afectado, de la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que se considera errónea, *previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, por lo que esto constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela.*”**

Por lo expuesto, se analizará si se acreditó el requisito de procedibilidad dispuesto por la Corte Constitucional.

### **Sobre la solicitud dirigida a Experian.**

Si bien se tiene presente que la accionante allegó un derecho de petición dirigido a la accionada EXPERIAN COLOMBIA- DATACREÉDITO, en el que solicitó “limpiar” sus datos y que se expida un paz y salvo (folio 07 PDF 01), lo cierto, es que dentro del material probatorio no se aportó constancia de su radicación ya sea de manera física o electrónica, situación que se acompasa con el informe rendido por la accionada, quien señaló que en la base de datos no se observó ningún registro de radicación de la petición<sup>1</sup>.



Así entonces, no se demostró que la parte actora hubiese radicado la petición ante EXPERIAN COLOMBIA- DATACREÉDITO y no se acreditó vulneración al derecho fundamental de petición y hábeas data por su parte.

Aunado a que, no se puede pasar por alto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, la petición de rectificación y eliminación de reporte negativo se debió presentar a la fuente de información:

*ARTÍCULO 12. Requisitos especiales para fuentes. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.*

*El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.*

*En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, **cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización** y esta aún no haya sido resuelta.*

En cuanto a la fuente de información, el literal b) del artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 dispone que es la “la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los

---

<sup>1</sup> ver folio 05 PDF 06.

*entregará al usuario final. Si la fuente entrega la información directamente a los usuarios y no, a través de un operador, aquella tendrá la doble condición de fuente y operador y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos. La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador la cual, en cuanto tiene acceso y suministra información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstas para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos”.*

Acorde con los artículos a que se ha hecho referencia, para la solicitud de rectificación y actualización de la base de datos, le corresponde a la parte interesada acreditar que elevó **ante la fuente de información la solicitud** -que para el presente asunto sería TUYA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.- la petición y no ante el operador de los datos -como lo es EXPERIAN COLOMBIA-DATACRÉDITO-, como quiera que este último solo administra la información que carga la fuente.

De acuerdo con lo señalado, se verificará si la accionante presentó alguna solicitud a la fuente de información.

#### **Sobre la solicitud dirigida a la fuente de información (TUYA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.).**

Verificado el expediente, el Despacho tampoco evidenció solicitud de rectificación o eliminación del reporte a la fuente de información quien de conformidad con lo señalado en precedencia sería TUYA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., entidad con quien aparentemente la accionante contrajo su vínculo comercial; sin embargo, se reitera no obra constancia de radicación de algún derecho de petición.

Bajo ese orden, el Despacho declarará improcedente la presente acción de tutela, en la medida que no se acreditó radicación de la presunta petición que elevó ante EXPERIA, COLOMBIA y tampoco obra constancia de haber dirigido solicitud alguna ante la fuente de información TUYA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho declarará improcedente la presente solicitud.

#### **De la solicitud de expedición de paz y salvo.**

Finalmente, en cuanto a la expedición de paz y salvo, el Despacho negará la misma reiterando que no acreditó haber radicado solicitud alguna ante DATACRÉDITO-EXPERIAN y solo a través del ejercicio del derecho de petición es que la parte interesada puede pedir la constancia que aquí requiere.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente el amparo de tutela solicitado frente al derecho fundamental de petición y habeas data, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CUARTO:** Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 409a0f1ec0634162b4c38e05d602d04c5f102d63713810b587b7ef5d10b1d28d

Documento generado en 02/05/2024 03:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>